

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-1041-2017 del 29 de septiembre del 2017, se denuncia ante la CORNARE "contaminación a fuentes de agua por vertimiento de aguas negras" hechos ocurridos en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que, en atención a la queja, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, que generó el Informe técnico con radicado N° 135-0328 del 27 de octubre del 2017, donde se plasman las siguientes conclusiones:

(...)

- Efectivamente se está contaminando una quebrada con aguas residuales generadas en el estadero Rancho Grande.
- Las aguas residuales que contamina la fuente están distribuidas por dos redes que descargan en lugares distintos, una de estas redes tiene un sistema de trampa grasas.
- El estadero Rancho Grande no cuenta con sistema séptico, con permiso de vertimientos y tampoco con concesión de agua.
- En el estadero en mención toma agua de una fuente hídrica que no está concesionada y esta es utilizada para aseo y para abastecer una piscina.

- El presunto infractor es el señor Yeison Sierra, quien figura como propietario del estadero Rancho Grande quien suministro información al respecto.
- Abajo del primer vertimiento el agua de la fuente es utilizada para uso agrícola, pero han dejado de usarla porque la fuente se contamina con el agua vertida.

(...)

Que mediante Resolución con radicado número 135-0229 del 03 de noviembre del 2017, notificada de forma personal el día 09 de noviembre del 2017, esta Corporación dispone **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034 con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por la Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos, el paisaje o la salud humana.

Que a través del artículo segundo del acto administrativo en comento se requiere al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande, para lo cual cuenta con 30 días hábiles contados a partir de su comunicación.
- Tramitar ante la autoridad ambiental los permisos de concesión de aguas y de vertimientos, para lo cual cuenta con un término de 30 días hábiles contados a partir de su notificación.

Que mediante comunicación externa con radicado 135-0023-2018 del 06 de febrero del 2018, el señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, indican ante la Corporación que: "Es mi compromiso, tramitar los permisos de concesión de agua y permiso de vertimientos, para lo cual le solicité formalmente los requisitos necesarios para adelantar los respectivos trámites. Sin embargo, para avanzar en este sentido, es que requiero del acompañamiento y asesoría por parte de la Corporación, ya que habiendo consultado personal conocedor del caso se me informa lo siguiente; La tubería existente es muy antigua y ubicada a gran profundidad, lo que hace muy difícil la implementación de un sistema de tratamiento, adicional a esa situación, ocurre que no están diferenciadas las aguas negras. Grises y lluvias, con la lógica insuficiencia del sistema que se instale. A pesar de las dificultades que esta situación representa para hallar una solución a la problemática generada, la mayor dificultad para explorar e implementar una solución se relaciona con el "inconveniente" que representa la construcción de la doble calzada de popalito hacia Cisneros, de la cual, aún no conocemos el trazado definitivo y el mismo podría intervenir e incluso colocar en riesgo el mantenimiento de nuestro negocio. Es por ello, que solicitamos comedidamente se nos amplíe el plazo para adelantar las acciones debidas, con el compromiso ineludible de seguir las recomendaciones que se generen luego de una visita por parte de una persona experta, con la que la corporación nos pueda asesorar y de esta manera definir acciones a seguir".

Que mediante correspondencia de salida N° CS-135-0028-2018 del 23 de marzo del 2018, por parte de la Corporación se indica al solicitante de manera clara y precisa la documentación que debe allegar, con la finalidad de dar inicio a los tramites ambientales de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos, así mismo se le indica: "En cuanto al termino inicialmente otorgado por esta Corporación de treinta (30) días para implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero "Rancho

Grande" y para permisos de concesión de aguas y de vertimientos, esta autoridad ambiental teniendo los motivos por usted expuestos, le concede un término improrrogable de sesenta (60) días hábiles, su incumplimiento le acarrea las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009. Con relación a la solicitud de una visita por parte del equipo técnico de esta Corporación, ésta se hará una vez usted realice las solicitudes de los permisos que requiera, las recomendaciones y los compromisos adquiridos ya son de su conocimiento desde el 9 de noviembre de 2017, fecha en que se le notificó personalmente la Resolución 135-0229-2017 del 3 de noviembre de 2017 por medio de la cual se le impuso una medida preventiva de amonestación".

Que el día 23 de enero del 2019, se llevó a cabo visita de control y seguimiento, en el estadero "Rancho Grande" con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación mediante Resolución N° 135-0229 del 03 de noviembre del 2017, que generó el informe técnico N° 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

(...)

- Actualmente el establecimiento se encuentra en funcionamiento, presentando servicio de hotelería y restaurante todos los días de la semana a partir de las 5 de la mañana hasta las 10 de la noche.
- El establecimiento posee un total de 30 unidades sanitarias, de las cuales 10 son para trabajadores que hacen uso permanente de ellas y otras 20 más de uso transitorio en las habitaciones del hotel.
- Cuenta con una trampa de grasa como unidad de pretratamiento para las aguas provenientes de la cocina, antes de ser descargadas a fuente cercana. Según operario se realizan mantenimiento cada 15 días extrayendo los lodos y natas los cuales son depositados en un cultivo cercano.
- No cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas negras.
- Al revisar punto de descarga de aguas a fuente, se percibe un olor ofensivo de baja intensidad, pero constante a lo largo del día.
- El establecimiento sufre el agua para consumo humano y preparación para los alimentos del acueducto municipal.
- El agua utilizada en las unidades sanitarias y la piscina es captada de una fuente cercana, la cual no está legalizada.
- No posee ningún sistema de medición sobre consumos del recurso hídrico captado en la fuente de agua.
- Existe un afluente sin canalizar, al parecer proviene de una zona de lavados cerca de la cocina.

(...)

Que mediante Auto N° 135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019, notificado de forma personal el día 05 de abril del 2019 se requiere al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, en calidad de representante legal del estadero "Rancho Grande", para que en un término improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la actuación, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande

- Tramitar ante la autoridad ambiental los permisos de concesión de aguas y de vertimientos.

Que mediante correspondencia externa N° CE-12877-2022 del 09 de agosto del 2022, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, traslada a esta autoridad ambiental, por competencia el radicado ANLA 2022165089-1-000 del 24 de julio de 2022 - 15DPE39386-00-2022 en el cual, de manera anónima se denuncia "Descarga de aguas servidas producto de la producción de cerdos sobre fuente hídrica denominada Morrón. Corregimiento Porce sector Rancho grande".

Que el día 10 de agosto del 2022, se llevó a cabo visita de control y seguimiento al predio ubicado sobre la vereda la Primavera del Municipio de Santo Domingo Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento de los diferentes requerimientos formulados por la Corporación, así mismo, verificar los hechos denunciados mediante la comunicación N° CE-12877-2022 del 09 de agosto del 2022, generándose e Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó:

"(...)

OBSERVACIONES:

- La visita fue atendida por la señora Kelly Méndez Conde con cedula 1.110.529.554 celular 3104218277 correo electrónico kjhojana_19outlook.co ubicada en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce municipio de Santo Domingo.
- El día de la visita se realiza recorrido por el predio donde se puede evidenciar que existe una actividad porcícola, con un total de 100 cerdos en etapa de engorde.
- Las aguas provenientes del lavado de los corrales son depositadas directamente al suelo por medio de una manguera.
- Por la parte baja del predio donde se encuentra ubicada la granja discurre una fuente de agua denominada El Morrón.
- Dicha actividad NO cuenta con los permisos de la autoridad ambiental como son el permiso de vertimiento y la concesión de aguas.
- En cuanto al restaurante y hotel denominado Rancho Grande ubicado en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce del municipio de Santo Domingo, se encuentra en funcionamiento al público.
- Revisando la información que reposa dentro del expediente 05690.03.28794, en varias ocasiones se le ha requerido al señor Yeison Sierra para que tramite ante la Corporación el permiso de vertimiento y de concesión de aguas, pero hasta la fecha continúa sin los respectivos permisos.

Fotos donde se puede evidenciar la actividad porcícola y las descargas de las aguas proveniente del lavado de los corrales, y la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio.



Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Requerir al señor Yeison Sierra para que implemente un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande			XX		No ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales.
Tramitar ante la autoridad ambiental los permisos de concesión de aguas y de vertimientos			XX		No ha tramitado los permisos de concesión de aguas y de vertimientos para el estadero Rancho Grande.

CONCLUSIONES:

El señor Yeison Arley Sierra Roja con cedula de ciudadanía 1.111.776.034 ubicado en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce municipio de Santo Domingo, no ha cumplido los requerimientos formulados por la Corporación mediante Auto con radicado 135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-03213-2022 del 22 de agosto del 2022, notificado de forma personal el día 25 de agosto del 2022, **SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, con el fin de investigar el siguiente hecho:

Captación del recurso hídrico y vertimientos de aguas residuales domésticas derivadas de las actividades recreativas y porcícolas, que se desarrollan en el

predio con coordenadas X: -75° 12' 37.82'' Y: 06° 32' 57.84'' Z:1100 msnm, ubicado en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.3.Y 2.2.3.3.5.1.

Que el día 11 de febrero del 2025, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados por la Corporación y el estado actual del predio, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-01174-2025 del 22 de febrero del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25 OBSERVACIONES:

La visita fue atendida por la señora Mayerli Marín Patiño, en calidad de auxiliar administrativa del mall.

Durante el recorrido realizado se evidenció que aún se desarrollan las actividades de hospedaje y restaurante en el mall denominado Rancho Grande, el cual cuenta con una piscina para uso recreativo.

De dichas actividades se generan aguas residuales provenientes de las unidades sanitarias, la piscina y la preparación de alimentos.

Se pudo evidenciar que en el predio aún no se han implementado Sistemas de tratamiento de aguas residuales para las actividades desarrolladas en el Mall Rancho Grande, realizando descargas directas al suelo y cerca de la fuente hídrica Sin Nombre, sobre las coordenadas -75°12'42'' y 6°32'54''.



Imagen 1. Descarga de aguas residuales sin tratamiento.

Así mismo, se pudo evidenciar que la actividad porcícola persiste. Al momento de la visita se encontraron corrales con aproximadamente 30 cerdos.

Dicha producción no cuenta con tanque estercolero ni emplea procesos para el tratamiento y aprovechamiento de la porquinaza generada, realizando descargas directas al suelo en las coordenadas -75°12'39'' y 6°32'52''.



Imagen 2. Corrales con cerdos.



Imagen 3. Descarga de porquinaza directa al suelo.

Al hacer revisión en las bases de datos de la Corporación se identifica que el Mall Rancho Grande, propiedad del señor YEISON ARLEY SIERRA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, cuenta con concesión de aguas a partir de la resolución RE-00488-2023 del 09/02/2023 con un caudal otorgado de 0.68 L/s para uso Doméstico (Hotel y Restaurante) y pecuario (actividad porcícola y avícola), sin embargo, en dicha concesión no se contempla el uso Recreativo (piscina).

En cuanto a los permisos de vertimientos no se evidencia tramite alguno ante la corporación por parte del señor Yeison Arley Sierra y durante la visita no fue aportada información al respecto.

Con relación a los requerimientos determinados en el Auto con radicado AU-135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019 se obtiene que:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019					
ACTIVIDAD	FECHA VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Requerir al señor Yeison Sierra para que implemente un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas producto de las actividades realizadas en el estadero Rancho Grande.	11/02/2025		xx		A la fecha el señor Yeison Sierra no ha implementado ningún sistema de tratamiento de aguas residuales.
Tramitar ante la autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas.	11/02/2025			x	Concesión de aguas otorgada a partir de la resolución RE-00488-2023 del 09/02/2023. Sin embargo, para dicha concesión no se contempla el uso Recreativo (piscina) y no se aprobó el PUEAA.
Tramitar ante la autoridad ambiental el permiso de vertimientos.	11/02/2025		xx		A la fecha el señor Yeison Sierra no ha tramitado los correspondientes permisos de vertimientos.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 3, requerimientos cumplidos: 0, requerimientos parcialmente cumplidos: 1, requerimientos sin cumplir: 2.				

Con relación a los requerimientos determinados en la resolución con radicado RE-00488-2023 del 09 de febrero de 2023 se obtiene que:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00488-2023 del 09 de febrero de 2023					
ACTIVIDAD	FECHA VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor YEISON ARLEY SIERRA ROJAS, para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. En un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles: Para caudales a otorgar menores de 1.0 l/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.	11/02/2025		xxx		A la fecha el señor Yeison Sierra no ha allegado a la corporación información sobre la implementación de obras de captación y de control de caudales sobre la concesión de aguas otorgada.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor YEISON ARLEY SIERRA ROJAS, para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones: - tramitar el permiso de vertimientos ante Cornare.	11/02/2025		x		A la fecha el señor Yeison Sierra no ha tramitado los correspondientes permisos de vertimientos.
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor YEISON ARLEY SIERRA ROJAS, para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones: - Presente un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua completo.	11/02/2025		x		A la fecha el señor Yeison Sierra no ha allegado a la corporación el nuevo PUEAA complementado.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 3, requerimientos cumplidos: 0.				

26. CONCLUSIONES:

En el predio donde está ubicado el Mall Estadero Rancho Grande, propiedad del señor Yeison Arley Sierra Rojas, con cédula de ciudadanía 1.111.776.034 se

siguen desarrollando actividades de tipo comercial (hotel y restaurante) y productivo (porcícola).

El señor Yeison Arley Sierra Rojas con cedula de ciudadanía 1.111.776.034 cuenta con permiso de concesión de aguas en beneficio del Mall Estadero Rancho Grande para los usos doméstico (restaurante y hotel) y pecuario (porcícola y avícola), sin embargo, dicha concesión no contempla el uso recreativo (Piscina).

El señor Yeison Arley Sierra Rojas con cedula de ciudadanía 1.111.776.034 ubicado en la vereda La Primavera Corregimiento de Porce municipio de Santo Domingo, no ha cumplido con los requerimientos realizados por la corporación con relación a la implementación de sistemas de tratamientos de aguas residuales, tramites de vertimientos, presentación de nuevo Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua e información sobre implementación de obras de captación, requerimientos relacionados en el Auto con radicado AU-135-0075-2019 del 21 de marzo del 2019 y la resolución con radicado RE-00488-2023 del 09 de febrero de 2023.

(...)

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056900328794, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-00855-2025 del 04 de marzo del 2025, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 12 de marzo del 2025 conforme a la autorización que reposa en el expediente N° 056900328794, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, en particular los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076 de 2015, en materia de vertimientos y captación del recurso hídrico:

CARGO PRIMERO: Verter sin tratamiento previo aguas residuales domésticas al suelo y cerca de la fuente hídrica "Sin Nombre", sobre las coordenadas - 75°12'42" y 6°32'54", producto de las actividades turísticas y porcícolas ejecutadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19769 denominado "Mall Rancho Grande" en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo. Lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019, 10 de agosto del 2022 y 10 de febrero del 2025 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019, IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022 y el IT-01174-2025 del 22 de febrero del 2025, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015

CARGO SEGUNDO: Captar sin contar con los permisos y/o autorización, el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Mandarina" para la ejecución de las actividades turísticas y porcícolas en el predio 026-19769 denominado "Mall Rancho Grande" en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo. Lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019 y 10 de agosto del 2022 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019 y el IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 del 2015

Que mediante el artículo segundo del Auto N° AU-00855-2025 del 04 de marzo del 2025s se dispone **AGRAVAR LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° numerales 5° y 10° de la Ley 1333 de 2009, situación evidenciada los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019, 10 de agosto del 2022 y 10 de febrero del 2025 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019, IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022 y el IT-01174-2025 del 22 de febrero del 2025.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó prueba alguna, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procede a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 27° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 9° de la Ley 2387 del 2024.

En atención a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se practicaron pruebas en periodo probatorio, no existe lugar para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 del 2024 **"Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"**

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos

administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-00855-2025 del 04 de marzo del 2025, consistente en:

CARGO PRIMERO: Verter sin tratamiento previo aguas residuales domésticas al suelo y cerca de la fuente hídrica "Sin Nombre", sobre las coordenadas - 75°12'42" y 6°32'54", producto de las actividades turísticas y porcícolas ejecutadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19769 denominado "Mall Rancho Grande" en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo. Lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019, 10 de agosto del 2022 y 10 de febrero del 2025 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019, IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022 y el IT-01174-2025 del 22 de febrero del 2025, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015.

De conformidad con el primer cargo, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo **2.2.3.3.5.1.** del Decreto 1076 de 2015, a saber:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas (...)"*

CARGO SEGUNDO: Captar sin contar con los permisos y/o autorización, el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Mandarina" para la ejecución de las actividades turísticas y porcícolas en el predio 026-19769 denominado "Mall Rancho Grande" en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo. Lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019 y 10 de agosto del 2022 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019 y el IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 del 2015.

De conformidad el cargo segundo, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

*"(...) **Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)"*

Frente a lo anterior, el investigado no presentó pronunciamiento alguno encaminado a desvirtuar los cargos formulados.

Esta conducta se configuró con ocasión de la ejecución de actividades turísticas y porcícolas, sin contar con los respectivos tramites ambientales, otorgados por la autoridad ambiental competente.

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 2024, el cual reza: **"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el ultimo evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de limite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Entendido lo anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la formulación de cargos, las actividades desarrolladas por el señor Yeison Arley Sierra Rojas constituyen una infracción a la normatividad ambiental en el entendido que son desarrolladas sin contar con los permisos ambientales de que trata los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3; pues no basta solo con la realización de las gestiones y diligencias, toda vez que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido. Pues si bien, a la fecha se cuenta con una concesión de aguas superficiales esta solo fue solicitada y obtenida durante la vigencia 2023 para usos domestico y pecuario, sin que fuese contemplado el uso recreativo (piscina), ahora, frente a las descargas de aguas residuales no se identifica un permiso de vertimientos de ampare dicha actividad.

Pese a lo anterior, evaluada la información que reposa en el expediente ambiental N° 056900328794 se advierte que en los informes técnicos no reposa información específica relacionada con la captación del recurso hídrico, no se identificó la fuente y coordenadas de la captación, tampoco el caudal total de la fuente y caudal de derivación, ni la forma de captación realizada por el investigado, información requerida para tomar una decisión de fondo frente al asunto, frente a las descargas de aguas residuales no se identifica plena precisión en el tipo de descarga y el volumen de esta.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación se acoge al principio de favorabilidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900328794, a partir del cual se concluye que los cargos formulados, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-00855-2025 del 04 de marzo del 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-04569-2025 del 15 de julio del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	SCQ-135-1041-2017 del 29 de septiembre del 2017		
3. Municipio y código:	Santo Domingo	4. Vereda y código:	La Primavera - 69020040000002
5. Paraje o sector:	Rancho grande	6. Actividad	Estadero y producción
7. Proyecto, Obra o actividad:			
8. Nombre del predio:	Estadero Rancho grande	9. Folio de matrícula inmobiliaria	19769
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Vereda La Primavera , a 200 metros aproximadamente antes de la entrada del Corregimiento de Porce, al lado derecho de la vía que de Medellín conduce hacia el municipio de Cisneros.			
11. Coordenadas del predio	X: -75° 12' 37.8"	Y: 6° 32' 57.8"	Z: 1100
12. Nombre del presunto infractor:	Yeison Arley Sierra Rojas		
13. C.C o NIT del presunto infractor:	1.111.776.034		
14. Expediente No:	56900328794		
15. Fecha de elaboración de informe:	26 de junio del 2025		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
Jhon Fredy Quintero Villada		Subdirector General de Servicio al Cliente	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Weimar Albeiro Riascos Rosero		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Yeison Arley Sierra Rojas , el cual reposa en el expediente 56900328794 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	959.032,01	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	959.032,01	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	959.032,01	De acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 112-4150 del 2017 del 10 de agosto del 2017 (1,30 SMMLV)
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El establecimiento de comercio se encuentra sobre la vía Barbosa- Cisneros a un costado de la doble calzada, por lo que es fácil de identificar y acceder al predio
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Resulta del promedio simple entre la temporalidad de los dos cargos formulados (De acuerdo a lo evidenciado y plasmado en el informe técnico de queja 135-0328-2017 y los informes técnicos de control y seguimiento 135-0049-2019 , IT-05082-2022 y IT-01174-2025)
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	12,00	Corresponde al promedio simple del riesgo establecido para cada cargo (cargo 1 y 2)
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multas
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	188.414.460,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	
CARGO PRIMERO: Verter sin tratamiento previo aguas residuales domésticas al suelo y cerca de la fuente hídrica “Sin Nombre”, sobre las coordenadas -75°12'42" y 6°32'54", producto de las actividades turísticas y porcícolas ejecutadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-19769 denominado “Mall Rancho Grande” en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo. Lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019, 10 de agosto del 2022 y 10 de febrero del 2025 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019, IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022 y el IT-01174-2025 del 22 de febrero del 2025, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Desde la primera visita de atención a la queja se (04/10/2017) hasta la última visita de control y seguimiento (11 de febrero del 2025) se identificó descargas de aguas residuales domésticas. Teniendo en cuenta que son aguas residuales domésticas que provienen de una actividad comercial (restaurantes y hotel) lo hace más persistente y voluminoso. Esto incrementa la presión sobre el cuerpo receptor, sobre todo si este tiene baja capacidad de dilución o asimilación, por tanto se considera que la intensidad se ubica entre el 34% y 66%, toda vez que a pesar que es un vertimiento con características orgánicas, podría generar contaminación del recurso si el sistema no tiene la capacidad de asimilación conforme a la descarga generada, además que se ha presentado una descarga durante un periodo aproximado de 8 años, lo cual indica una afectación crónica que puede alterar las condiciones fisicoquímicas y biológicas del recurso.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El vertimiento se realiza de manera puntual por lo que se determina que la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Teniendo en cuenta que la corporación ha identificado que la actividad generadora de la afectación se ha ejecutado durante un tiempo aproximado de 8 años, se considera que la persistencia del efecto (contaminación del recurso suelo) es superior a 5 años, dado que el vertimiento constante sin tratamiento reduce la capacidad de autorregeneración del suelo y puede comprometer su funcionalidad ecosistémica y su aptitud para otros usos (agrícolas, forestales, o conservación).
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Conforme a las características de la intervención y las condiciones del vertimiento (aguas residuales domésticas) se determina que el entorno tiene la capacidad de recuperarse en un tiempo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana (Instalación de un sistema séptico, tanque estérvolero y el adecuado manejo del vertimiento), se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 67% y 99%.	8	4	
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El vertimiento se realiza de manera puntual por lo que se determina que la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Teniendo en cuenta que la corporación ha identificado que la actividad generadora de la afectación se ha ejecutado durante un tiempo aproximado de 8 años, se considera que la persistencia del efecto (contaminación del recurso suelo) es superior a 5 años, dado que el vertimiento constante sin tratamiento reduce la capacidad de autorregeneración del suelo y puede comprometer su funcionalidad ecosistémica y su aptitud para otros usos (agrícolas, forestales, o conservación).
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Conforme a las características de la intervención y las condiciones del vertimiento (aguas residuales domésticas) se determina que el entorno tiene la capacidad de recuperarse en un tiempo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana (instalación de un sistema séptico, tanque estérilero y el adecuado manejo del vertimiento), se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	21,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Si bien, el vertimiento se trata de aguas residuales domésticas las cuales podría tener una rápida asimilación por el recurso, la corporación ha identificado que la actividad generadora de la afectación se ha ejecutado durante un tiempo aproximado de 8 años, sin previo tratamiento, por tanto se considera que la persistencia del efecto es <u>baja</u> .					

CARGO SEGUNDO: Captar sin contar con los permisos y/o autorización, el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada La Mandarina" para la ejecución de las actividades turísticas y porcícolas en el predio 026-19769 denominado "Mall Rancho Grande" en la vereda La Primavera del Municipio de Santo Domingo. Lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental los días 04 de octubre del 2017, 23 de enero del 2019 y 10 de agosto del 2022 y de lo cual se consta en los informes técnicos Nos. 135-0328 del 27 de octubre del 2017, 135-0049-2019 del 01 de febrero del 2019 y el IT-05082-2022 del 11 de agosto del 2022, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 del 2015

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1). Dado que en el informe técnico no existe información sobre las características de la captación realizada ni los caudales derivados.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se clasifica con el menor valor (1). Toda vez que se determina que la captación es realizada de manera puntual para la ejecución de las actividades de comercio
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se clasifica con el menor Valor (1) por principio de favorabilidad, toda vez que se desconoce información sobre las características de la infracción (características de la captación realizada ni los caudales derivados.).
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1) por principio de favorabilidad, Dado a que se desconoce información sobre las características de la infracción. .
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Se clasifica con el menor valor (1) por principio de favorabilidad, Dado a que se desconoce información sobre las características de la infracción. .
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	5		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que, supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un
TABLA 3		TABLA 4		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80	Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Toda vez que, desde el momento de atención a la queja hasta el otorgamiento de la concesión de aguas se desconoce las características de la captación, los caudales derivados, y las circunstancias relacionadas con la ejecución de la actividad porcícola y de comercio, se considera que la probabilidad de ocurrencia de un efecto relacionado con la reducción de la oferta hídrica es muy baja.		
TABLA 5				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: Toda vez que se evidenció el incumplimiento de la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución N° 135-0229-2017, como consta en los informes técnicos 135-0049-2019 , IT-05082-2022 y IT-01174-2025				
TABLA 6				
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente				
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN			Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,3	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:				0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente				

TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas u desmilitarizados		0,03	
	Tamaño de la Empresa			
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Grande	1,00		
	Departamentos	Factor de Ponderación	0,03	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	0,60		
		Factor de Ponderación	0,03	
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor YEISON ARLEY SIERRA ROJAS con cédula de ciudadanía 1.111.776.034 , se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentran registrados, así las cosas, se constató en el Registro Único Empresarial y Social, advirtiéndole que el señor Yeison Arley registra con un establecimiento de comercio registrado a su nombre denominado "MALL RANCHO GRANDE" , además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado se reporta como titular del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles, (FMI N° 026-24826 y 026-21249) localizados en el Municipio de Santo Domingo, en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos en relación con los puntajes de la Resolución 2086 de 2010, se tiene que su capacidad de pago es de 0,03"				
	VALOR MULTA:	7.853.758,95		
	UVB	\$	679,86	
19. CONCLUSIONES:				
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 679,86 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Siete millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$7'853.758,95)				
20. RECOMENDACIONES:				
20.1. Solicitar ante la Corporación permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas derivadas del establecimiento comercial "Mall Rancho grande" Posterior a la presentación del concepto de usos del suelo, donde se identifique si la actividad porcícola se encuentra permitida de acuerdo al EOT				
20.2. Dar cumplimiento a las condiciones y obligaciones propias de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución con radicado N° RE-00488-2023 del 09 de febrero de 2023				
20.3 Abstenerse de realizar el vertimiento de aguas residuales no domésticas asociadas a la actividad porcícola y domésticas sin previo tratamiento.				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, de los cargos formulados mediante Auto N° AU-00855-2025 del 04 de marzo del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (679,86 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7'853.758,95)**

Parágrafo 1: El señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

- De manera inmediata deberá solicitar ante la Corporación permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas derivadas del establecimiento comercial "Mall Rancho grande" ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo; Posterior a la presentación del concepto de usos del suelo, donde se identifique si la actividad recreativa y Porcícola se encuentra permitida de acuerdo al EOT.
- Dar cumplimiento a las condiciones y obligaciones propias de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución con radicado N° RE-00488-2023 del 09 de febrero de 2023
- Abstenerse de realizar descargas de aguas residuales no domésticas sin previo tratamiento, asociadas a la actividad porcícola y doméstica derivadas del establecimiento comercial "Mall Rancho grande" ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, mediante la Resolución con radicado número 135-0229 del 03 de noviembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **YEISON ARLEY SIERRA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.776.034, localizado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo-Antioquia

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Parce Nus

Expediente: 056900328794
Fecha: 21/07/2025
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Técnico: Weimar Castaño